

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 116.

SUBSISTENCIAS.

Siendo frecuentes las quejas que llegan al Ministerio de Abastecimientos relativas al incumplimiento de la tasa en el comercio de aceite de oliva, principalmente por parte de los productores de dicha especie, los cuales exigen precios superiores á los fijados en la Real orden de fecha 13 de Enero último y que con tanta notoriedad publica la prensa las cotizaciones de los precios de las distintas clases de aceites, excesivos á los únicos precios legales que fija dicha Soberana disposición; con el fin de evitar en cuanto sea posible los abusos que se vienen cometiendo y para que nadie pueda alegar ignorancia, pongo nuevamente en conocimiento de los señores almacenistas y comerciantes del expresado artículo, así como del público en general, que la tasa de los

aceites en los centros productores, en bodega, almazara ó fábrica, libras de envases, son forzosamente los siguientes:

Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17'50 pesetas los 11'50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13'25 pesetas.

Encarezco, por tanto, á los señores Alcaldes de esta provincia que tan pronto como teagan conocimiento que dentro de su término municipal exista algún movimiento de alta ó baja de aceites, lo comuniquen sin demora á este Gobierno, en la forma prevenida en circulares anteriores, prohibiendo al mismo tiempo las cotizaciones á precios superiores de los establecidos, pues en caso contrario, se aplicarán á los contraventores las sanciones que determina el artículo adicional de la Ley llamada de Subsistencias.

Igualmente hago presente que serán admitidas cuantas denuncias se presenten en este Gobierno sobre los casos de exigencia de precio ilegal, y una vez que resulten justificadas pondré al Excmo. Sr. Ministro de Abastecimientos la imposición de multa á los infractores.

Palencia 23 de Mayo de 1919.

El Gobernador Presidente,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 117.

Con el deseo de asegurar la mayor eficacia y acierto en la circulación interprovincial de los trigos y sus harinas; evitar perjuicios á los interesados y al mismo tiempo el retraso

de las facturaciones de ambas mercancías, he acordado:

Que para transportar el trigo y sus harinas fuera de la provincia y puedan ser admitidas las facturaciones en las estaciones férreas, precisarán los remitentes presentar á los respectivos Jefes la autorización de salida, expedida por este Gobierno, y la correspondiente guía de la Alcaldía de la localidad, sin cuyos requisitos no les serán admitidas las facturaciones que intenten hacer.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 23 de Mayo de de 1919.

El Gobernador Presidente,
Felipe Esteva Pascual.

CIRCULAR NÚM. 118.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Espinosa de Cerrato me comunica que por los pastores de dicha localidad, se ha recogida una yegua que se hallaba desmandada por los sembrados, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo castaño, alzada cinco cuartas y media.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la misma; advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 23 de Mayo de 1919.

El Gobernador,
Felipe Esteva Pascual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de cumplir con lo que dispone el Reglamento para la aplicación de la ley de Protección á la Infancia, y la Real orden de 17 de Octubre de 1916,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Que requiera V. I. á los Alcaldes de esa provincia para que, en el término imperforable de un mes, las Juntas municipales de Protección á la Infancia que no funcionan se reorganicen como la Ley previene.

Que una vez reconstituidas remitan dichas entidades al Consejo Superior, por conducto de V. I., copia de las actas correspondientes.

Que inmediatamente sean nombrados por las Juntas locales los Vocales delegados que han de ejercer activa vigilancia cerca de los niños que se hallan en lactancia mercenaria fuera del hogar materno ó de las Inclusas y por cuenta de las Diputaciones Provinciales.

Que por las Juntas protectoras se lleve un registro de las personas que se dediquen á la crianza ó al cuidado de los niños, bien como nodrizas ó como guardadoras de ellas en su propio domicilio, mediante remuneración, consignándose, además, el número de niños que hay en cada localidad en lactancia mercenaria y el trato que los mismos reciben.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Alcaldes respectivos y el más exacto cumplimiento por parte de los mismos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1919.—Goicoechea. Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

(Gaceta del 15 día de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Desaparecida, según informe de la Inspección general de Sa-

nidad, la gripe en varias provincias de España, reducida en otras á casos esporádicos y existiendo en forma epidémica en contados pueblos, cesando, por consecuencia, las causas que impusieron las limitaciones establecidas para la emigración por Reales órdenes de 29 de Noviembre y 10 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice el embarque de emigrantes por todos los puertos habilitados de la Península y de sus islas, siempre y cuando acrediten aquéllos ante los Inspectores de emigración, mediante certificado expedido gratuitamente por la Autoridad local respectiva, que no proceden de pueblos donde la gripe exista en forma epidémica; y

2.º Que asimismo se autorice el transporte de emigrantes en los barcos legalmente dedicados á este servicio, admitiendo el número total de los que puedan conducir, conforme á su habilitación, quedando, por tanto, sin efecto las restricciones marcadas en la Real orden de 10 de Enero último.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Sevilla 12 de Mayo de 1919.

—Ossorio y Gallardo.
Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

(Gaceta del día 15 de Mayo).

NUEVA EDICION OFICIAL DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.

Art. 30. Se extenderán en papel del timbre de 10 céntimos, clase 9.ª:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones ó impuestos.

4.º Las listas cobradoras de los mismos y los libros de cobradores y recandadores.

5.º Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de

multas que deben llevar las autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añade á los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades ó Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar ó las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar ú obtener de cualquier dependencia del Estado y Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Art. 31. Se pondrá el timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º, de 10 céntimos de peseta, cuando la cuantía llegue á cinco pesetas y no pase de 500; de 25 céntimos de peseta, desde 500,01 á 2.000; de 50 céntimos de peseta, desde 2.000,01 á 5.000, y de una peseta, desde 5.000,01 en adelante:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes ó temporeros y cesantes con haber pasivo, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos.

3.º Los individuos del clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios ó por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estarán gravados con timbre alguno.

Art. 32. Se fijará el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 9.ª:

1.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas, bajas ó traspasso de industria, que presenten en la Administración de Hacienda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos ó fieltos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta provincia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos ó pago

del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen á favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares, en las papeletas de examen y matriculas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión á los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas ó papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicio de los empleados activos y en la de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición ó de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS.

Art. 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera ú otros objetos para espectáculos públicos.

2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

2.º En losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

3.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.

4.º En losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto á otro de España, por territorio extranjero.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares procedentes del extranjero.

7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes entradas en España.

9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados á la labranza, cultivo y recolección de frutos.

10. En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hagan frecuentes salidas de España.

Art. 36. Se empleará timbre de una peseta:

1.º En las copias de manifiestos que presenten en las Aduanas los capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios á los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

4.º En los centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adendo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua, de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

9.º En las tornagnías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 37. Llevarán timbre de 25 céntimos.

- 1.° Los conduces de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.
 - 2.° Los conduces de sales.
 - 3.° Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.
 - 4.° Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.
- Art. 38. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:
- 1.° Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.
 - 2.° Las licencias de alijo de oficio.
 - 3.° Los recibos talonarios de viajeros.
 - 4.° Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 á 36 de esta Ley.
 - 5.° Los centros de declaraciones.
 - 6.° Las relaciones de viajeros que presenten á los Administradores de Aduanas los capitanes de buques.
 - 7.° Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.
 - 8.° Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirijan á la Aduana, de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

- 9.° Los recibos de Caja por derecho de Arancel.
10. Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
11. Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida, de géneros de tránsito.
12. Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

En virtud de orden de la Dirección general del Tesoro público, fecha 22 de los corrientes, queda abierta desde 1.° de Junio próximo la recaudación voluntaria de cédulas personales del ejercicio de 1919 á 1920, tanto para las personas naturales como para las jurídicas.

Lo que se inserta en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y personas á quienes interese.

Palencia 22 de Mayo de 1919.—
Ramón Carramolino.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA

RELACION de las oficinas habilitadas para la imposición de pliegos electorales, indicando los Ayuntamientos que por su proximidad pueden verificarlo en aquéllas, según lo que dispone la Fiscalía del Tribunal Supremo en circular de 12 del actual.

AYUNTAMIENTOS	OFICINAS HABILITADAS	CATEGORIA DE ESTAS
Alba de Cerrato.....	Cevico de la Torre.....	Cartería.
Ampudia.....	Mazariegos.....	Idem.
Autilla del Pino.....	Villamartín.....	Idem.
Baños de Cerrato.....	Venta de Baños.....	Estafeta.
Becerril de Campos.....	Becerril de Campos.....	Cartería.
Castrillo de Don Juan.....	Baltanás.....	Estafeta.
Castrillo de Onielo.....	Cevico de la Torre.....	Cartería.
Cevico de la Torre.....	Idem.....	Idem.
Cubillas de Cerrato.....	Idem.....	Idem.
Dueñas.....	Dueñas.....	Idem.
Fuentes de Valdepero.....	Monzón.....	Idem.
Grijota.....	Grijota.....	Idem.
Hérmides de Cerrato.....	Baltanás.....	Estafeta.
Husillos.....	Monzón.....	Cartería.
Palencia.....	Administración principal	Cubo, núm. 2.
Pedraza.....	Mazariegos.....	Cartería.
Perales.....	Becerril.....	Idem.
Revilla de Campos.....	Mazariegos.....	Idem.
Santa Cecilia del Alcor.....	Villamartín de Campos.....	Idem.
Tabanera de Cerrato.....	Quintana del Puente.....	Idem.
Tariego.....	Venta de Baños.....	Estafeta.
Torremormojón.....	Mazariegos.....	Cartería.
Valoria del Alcor.....	Idem.....	Idem.
Vertabillo.....	Cevico de la Torre.....	Idem.
Villalobón.....	Palencia.....	Admón. principal.
Villamartín de Campos.....	Villamartín.....	Cartería.
Villamuriel de Cerrato.....	Venta de Baños.....	Estafeta.
Villaumbrales.....	Villaumbrales.....	Cartería.

Palencia 23 de Mayo de 1919.—El Administrador principal, Plácido Maistera.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don José Landeta Villamil, Juez de instrucción de Carrión de los Condes y su partido.
Por el presente ruego y encargo á

todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial procedan á la busca de la caballería que luego se reseñará, sustraída el día trece del corriente de la casa de Emiliano Herro López, vecino de Requena de Campos, cuyo semoviente de ser ha-

bido será puesto á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición.

Señas de la caballería.

Una mula de tres años, pelo negro, alzada próximamente la marca, herradura de las manos, hocico avellanado; lleva puesto un cabezón.

Dado en Carrión de los Condes á veintiuno de Mayo de mil novecientos diecinueve.—José Landeta.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Frechilla.

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción interino Don Santos Redondo Calonge, se hace saber: Que el día treinta y uno del actual á las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la designación por sorteo de los Vocales que han de formar parte de la Junta de Jurados, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Frechilla á 19 de Mayo de 1919.—El Secretario, P. S., Luis Fernández.—V.° B.°—El Señor Juez municipal interino, Santos Redondo.

Ayuntamientos

Palencia.

Don Hermenegildo de Gandarillas Estrada, Alcalde constitucional de la Ciudad de Palencia.

Hace saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación los mozos alistados y sorteados en esta Capital con destino al reemplazo ordinario del Ejército correspondiente al año actual, á pesar de haber sido al efecto citados en legal forma y cuyos nombres al fiscal se consignac, se han instruido los oportunos expedientes con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 11 de la ley de Reclutamiento y en los artículos 251 y 252 del Reglamento dictado para su aplicación, habiendo sido declarados prófugos por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 25 del corriente mes, condenándoles al pago de los gastos que ocasionase su captura y conducción ante la Excmo. Comisión mixta de Reclutamiento, y en tal concepto, por medio del presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan ante la expresada Comisión.

En su virtud, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, togan á bien disponer la busca y captura de tales prófugos, poniéndoles á disposición de mi Autoridad, en el caso de que fueren habidos.

Mozos declarados prófugos.

Número 14 del sorteo, Baldomero Martínez Cacharro, hijo de Bernardi-

no y María, nació el 18 de Mayo de 1898.

Número 24, Ramón González Alvarez, hijo de José y Luciana, nació el 31 de Agosto de 1898.

Número 30, José Aislagas Alonso, hijo de Marcos y Satúria, nació el 1.° de Mayo de 1898.

Número 31, Fermín García de la Medina, hijo de Eusebio y Daniela, nació el 2 de Junio de 1898.

Número 32, Maximiano García Caro, hijo de Pedro y Teodora, nació el 15 de Febrero de 1898.

Número 43, Justo Paunero Rodríguez, hijo de Abdón y Salomé, nació el 14 de Julio de 1898.

Número 44, Victorino Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 15 de Septiembre de 1898.

Número 47, Fidel Pascual Flores Fernández, hijo de Alejo y Teresa, nació el 24 de Abril de 1898.

Número 53, Alberto Ruíz Santos, hijo de Alberto y Pascuala, nació el 14 de Febrero de 1898.

Número 61, Eliseo Ariza Macías, hijo de Felipe y Vicenta, nació el 15 de Noviembre de 1898.

Número 68, Telmo Gil Ibáñez, hijo de Modesto y Vicenta, nació el 14 de Abril de 1898.

Número 84, José Perelátegui Baquero, hijo de Zoilo y Abdulía, nació el 19 de Marzo de 1898.

Número 89, Ciriaco Martínez García, hijo de Eladio y Cesárea, nació el 8 de Mayo de 1898.

Número 101, Hipólito García García, hijo de Alfonso y Antonia, nació el 22 de Diciembre de 1898.

Número 102, Gregorio López Fernández, hijo de Felipe y Valentina, nació el 9 de Mayo de 1898.

Número 106, Wigberto Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 14 de Agosto de 1898.

Número 113, Félix Alonso Barba, hijo de Juan y Nicanora, nació el 2 de Mayo de 1898.

Número 115, Celestino Trueba González, hijo de Santos y Leoncía, nació el 16 de Noviembre de 1898.

Número 120, Juan Martínez Arasili, hijo de Juan y Nicomedes, nació el 15 de Mayo de 1898.

Número 128, Pedro Capillas Bravo, hijo de Benito y Flora, nació el 27 de Abril de 1898.

Número 130, Justo Pastor Expósito, hijo de padres desconocidos, nació en Brañosera el 16 de Agosto de 1898.

Número 140, Antonio Sánchez Mantecón, hijo de Tomás y María, nació en Palencia el 12 de Junio de 1898.

Número 154, Lorenzo Justiniano Diez Emperador, hijo de Mariano y Josefa, nació el 4 de Septiembre de 1898.

Número 166, Maximiliano Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 12 de Octubre de 1898.

Número 177, Tomás Velasco Pérez, hijo de Teodoro y María, nació el 17 de Septiembre de 1898.

Número 179, Mariano García Ho-

vos, hijo de Atilano y Felisa, nació el 4 de Septiembre de 1898.

Número 183, Mariano Tamayo Martínez, hijo de Florentin y Balbina, nació el 4 de Enero de 1898.

Número 187, Luis Julio Barragueria Riaza, hijo de Francisco y Julia, nació el 10 de Septiembre de 1898.

Reemplazo de 1918.

Número 166, Eleuterio Antolín Expósito, hijo de padres desconocidos, nació el 6 de Septiembre de 1897.

Palencia 29 de Abril de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo Gandarillas.

Hérmedes de Cerrato.

No habiendo comparecido á la clasificación y declaración de soldados, los mozos Daniel Zamora Pinto, hijo de Martín y Petra, número uno del sorteo, y Paulino Arroyo Mendoza, hijo de Manuel y Eulógia, número cuatro, ambos del reemplazo actual por esta villa, como tampoco persona que les represente, á pesar de las citaciones hechas, se les ha instruido los oportunos expedientes de prófugo, con sujeción á las disposiciones vigentes, y por su resultado, han sido condenados en gastos. En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía ó ante la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento, apercibiéndoles, caso contrario, de ser tratados con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento á las leyes, se ruega y encarga á las Autoridades y sus agentes la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, su remisión á esta Alcaldía, para su presentación á la Excelentísima Comisión mixta de Palencia.

Hérmedes de Cerrato 3 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Vicente Pinedo.

Frechilla.

Acordado por este Ayuntamiento, el que á ser posible, se contrate el servicio de cobranza ó recaudación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, que ha de ser formado á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico corriente, se abre concurso hasta las doce de la mañana del primero de Junio próximo para la admisión de proposiciones, advirtiéndose que al hacerlo han de aceptar las condiciones que se prefijan en el pliego que de ellas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á excepción del tipo ó premio de cobranza, que habrá de abonar este Ayuntamiento dentro del límite de seis por ciento, que como máximo queda señalado, ya que es potestativo en el proponente señalar el que habrá de percibir y por el que se compromete á realizar dicho servicio.

La cantidad á que ascenderá lo que ha de ser objeto de repartimiento general, es próximamente de dieciocho mil doscientas pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y extendidas en papel timbrado de la clase undécima (una peseta) y en ellas habrá de ex-

presarse, precisamente en letra, sin enmienda ni raspadura, y no en guarismo, el tipo á que se ha de obligar á verificar el servicio de recaudación, en el bien entendido, que la proposición que carezca de tales requisitos, será desde luego desestimada.

Frechilla 22 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Clemente Castro.

Cordovilla la Real.

La Junta general del repartimiento de esta villa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 al 74 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha formado el repartimiento general de consumos para hacer efectivo el cupo del Tesoro y recargo municipal para el año económico de 1919-20 y se halla expuesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 96, con objeto de admitir las reclamaciones que se produzcan dentro de dicho plazo y tres días después, pues transcurridos sin verificarlo no serán después atendidas.

Cordovilla la Real 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Piña de Campos.

Formado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 en sus dos partes personal y real con el fin de cubrir el cupo de consumos, recargos autorizados y déficit del presupuesto correspondiente á este Municipio y ejercicio económico de 1919-20, se halla de manifiesto al público mencionado documento en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Piña de Campos 22 de Mayo de 1919.—El Presidente, Andrés Valles.

Husillos.

Presentadas por los respectivos cuentadantes y censuradas por el Regidor Síndico las de los fondos comunes de este Municipio correspondientes al período del ejercicio de 1918, con su quinto trimestre ampliado, previo acuerdo de la Corporación municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, dentro de los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y formular las reclamaciones por escrito que consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Husillos 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Primitivo Cortés.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

Año de 1919.

LISTAS de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para la elec-

ción de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, las cuales han estado expuestas al público por el término reglamentario, sin que se haya producido contra ellas reclamación alguna:

Santibáñez de Resoba.

Señores Concejales.

D. Gregorio Sierra Martín.
Santiago García García.
José Redondo García.
Gregorio Nieto Sierra.
Ignacio Redondo Cuesta.
Luis Moreno Sierra.

Mayores contribuyentes.

D. Gregorio Sierra Martín.
José Redondo García.
Aniceto Martín Nieto.
Ignacio Redondo Cuesta.
Vicente Sierra Martín.
Antonio Redondo Martín.
Lorenzo Martín Nieto.
Felipe Redondo Redondo.
Santiago García García.
Juan Redondo Barrera.
Francisco García Sierra.
Manuel Sierra Martín.
José Alonso Bustamante.
Gregorio Redondo García.
Francisco Redondo García.
Felipe Redondo García.
Gregorio Nieto Sierra.
Narciso Barrera Fuente.
Agustín Martín Nieto.
Luis Moreno Sierra.
Ricardo Redondo García.
Victoriano Moreno Alonso.
Fausto García Ramos.

Población de Campos.

Señores Concejales.

D. Manuel Juárez Ortega.
Rogelio Pérez Revilla.
Félix Martín Sánchez.
Gregorio Rojo Pérez.
José Huerta Rojo.
Luis Revuelta Revuelta.
Rafael Ramos Nogal.

Mayores contribuyentes.

D. Rogelio Pérez González.
Avelino Ortega Pérez.
Nicanor Juárez Amor.
Gumersindo Revuelta Revuelta.
Ciriaco Fernández Revuelta.
Fortunato Revuelta Revuelta.
Mariano Huerta Revuelta.
Celestino Román Pérez.
Máximo Prieto Arconada.
Crisanto Núñez Revuelta.
Francisco Revuelta Blanco.
Nicasio Nogal Pérez.
Marcelino Saldaña Palacios.
Clemente Román Salomón.
Alberto Atienza Rojo.
Vicente Rojo Sánchez.
Ecequiel Cayón Revuelta.
Juan de Dios Aguado González.
Lucio de Haza Rojo.
Demetrio Ortega Alonso.
Saturnino Pérez López.
Gregorio Huerta Rojo.
Jorge Rojo Revuelta.
Tomás Román Santiago.
Pantaleón Doyague Alonso.

D. Gaudencio Alonso Cuevas.
Castor Revuelta Blanco.
Nicanor Juárez Ortega.
Esteban Rojo Revuelta.
Baldomero Arconada Lomas.
Román Rojo García.
Fortunato Ordóñez Carrera.

Melgar de Yuso.

Señores Concejales.

D. Clemente Serna Azpeleta.
Angel Serna Serna.
Julian Martín de la Torre.
Matias Polvorosa Serna.
Mariano Arija Azpeleta.
Juan Manrique Manrique.
Aquilino Serna Martínez.

Mayores contribuyentes.

D. Leonardo Mora Mazón.
José Manuel Mora Mazón.
Emilio del Mazo Ercilla.
Juan Manrique Manrique.
José Manrique Manrique.
Dionisio Izquierdo Pascual.
Edesio Arija Manrique.
Saturnino Izquierdo Guadilla.
Octaviano Serna Serna.
Próculo Serna Manrique.
Sandalio Arija Santander.
Victor Serna Izquierdo.
Evencio Arija Manrique.
Pedro Arija Salcedo.
Ulpiano Manrique Arija.
Emiliano Serna Martínez.
Lorenzo Hierro Sendino.
Agustín Polvorosa Quijada.
Timoteo Bustillo Manrique.
Eladio Azpeleta Miguel.
Liberato Arija Manrique.
Pedro Serrano Abad.
Daniel Serna Arija.
Jesús Bustillo Manrique.
Evaristo Gómez Azpeleta.
Francisco Bahillo Manrique.
José Gómez Ortega.
Tomás Azpeleta Rey.

Alba de Cerrato.

Señores Concejales.

D. Mauro Aragón Zamora.
Sergio Herrero Duque.
Carlos Herrero Alonso.
Miguel Mélida Escudero.
Emerenciano Pérez López.
Andrés Herrero Calleja.

Mayores contribuyentes.

D. Bernabé Herrero Duque.
Calixto Duque Gómez.
Pantaleón Duque Gómez.
Teodosio Herrero Duque.
Guillermo Alonso Aragón.
Sotero Lobete Duque.
Leopoldo Herrero Duque.
Eduardo Camino Gutiérrez.
Mariano Duque Gómez.
Pedro Ruiz Calleja.
Segundo Duque Gómez.
Pedro Aragón Ruiz.
Emigdio Herrero Muñoz.
Natalio Ruiz Calleja.
Maurilio Herrero Calleja.
Angel Herrero Calleja.
Vicente Alonso Aragón.
Isidro Uribe de la Cal.
Ponciano Renedo Ruiz.
Secundino Ruiz López.
Segundo Duque de la Fuente.
Joaquín Puerto Zamora.
Julian Aragón López.
Eloy Calleja López.

Imprenta provincial.